

en virtud de la Real orden de 9 de marzo de 1830.

6.^a Quedan retirados sin necesidad de clasificación todos los que lo están actualmente á petición propia, y los que lo hayan sido á propuesta de los Inspectores y Directores generales de las armas por causas distintas de las expresadas en los artículos anteriores.

7.^a Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4.^o y 5.^o de esta circular que no reúnan las circunstancias que allí se prescriben.

8.^a El reemplazo de las vacantes que ocurran en el Ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los Jefes y Oficiales clasificados como excedentes, siguiéndose para su colocación el orden de antigüedad rigorosa, á cuyo efecto formarán los Inspectores y Directores generales de las armas las correspondientes escalas por la data de los legítimos Reales despachos que presenten, y el número de años de efectivo servicio, según actualmente se practica.

9.^a Los clasificados para el retiro comprendidos en el art. 7.^o, lo obtendrán con el sueldo que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo y abonos de campaña, según el reglamento vigente; y por esta sola vez á los que aun así no reúnan los 25 años que fija el citado reglamento, se les dispensará los que les falten.

10. Si el Jefe ú Oficial mas antiguo de la clase de excedentes á quien tocara ser reemplazado, no reuniese al verificarse la propuesta la edad, robustez y demas cualidades físicas y morales que exige el servicio activo, lo manifestará el Inspector ó Director acompañando los datos en que se funda, procediendo por el mismo orden respecto á los que le sigan hasta llegar al que considere apto; los individuos que en consecuencia sean excluidos del reemplazo recibirán sus correspondientes retiros.

11. Para que esta clasificación pueda realizarse con la prontitud, equidad y justicia que exige el bien del servicio y el de los

interesados, los individuos que hayan de clasificarse se trasladarán á los puntos donde tengan señalada su residencia si no se hallasen en ellos, y si no la tubiesen aun declarada, á la de su naturaleza, ó aquella en que se encontraban el 7 de marzo de 1820, aun cuando esten en la actualidad disfrutando Real licencia en otro punto del Reino. Por este medio se proporcionará la inspección personal de los individuos que deben clasificarse en los casos que la Junta lo crea conveniente, y se facilitará la reunión de los demas datos necesarios.

12. Las Juntas de clasificación se entenderán directamente en el desempeño del encargo que se les comete con los Inspectores y Directores generales de las armas, y estos les facilitarán las noticias, formularios y demas que necesitan para el indicado efecto.

13. Las Juntas despacharán los expedientes de clasificación por rigorosa antigüedad de fechas, y á proporcion que los vayan concluyendo los remitirán originales á los Inspectores y Directores generales de las armas respectivas, á fin de que, pasando estos las relaciones oportunas al Ministerio de la Guerra, recaiga sobre ellos la aprobación de S. M. y pueda expedirse á los unos su retiro, y librarse á los otros por los referidos Inspectores y Directores de las armas una certificación que los acredite de tales excedentes ó de reemplazo.

14. Los empleados de la administración militar y de las dependencias políticas del ramo de Guerra serán clasificados por las mismas Juntas y reglas establecidas en cuanto les sean aplicables según sus carreras, y concluidos sus expedientes se dirigirán por dichas Juntas al Intendente general, al Vicario general castrense ó al Consejo Supremo de la Guerra, según su procedencia, para los efectos que quedan indicados en el artículo anterior.

De Recl orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1834. = Francisco Ramonet.